



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima*

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALBEIRO MOTTA YOSSA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2017-00174-00.

ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ALBEIRO MOTTA YOSSA**.

ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando en su propio nombre y representación presentó demanda en contra de **ALBEIRO MOTTA YOSSA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en los pagarés que se anexan, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 05 de diciembre de 2017 el mandamiento de pago, fue notificado por aviso al demandado **ALBEIRO MOTTA YOSSA**¹, quien dejó vencer en silencio los términos para cancelar o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieren excepciones

¹ Visible en el folio 16 del archivo 11 del Cuaderno Principal del expediente digital.



oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documentos base los pagarés números 066196100004461 y 4481860001038071, documentos que contienen las obligaciones que se demandan, títulos respecto de los cuales el ejecutado no se opuso.

Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado por aviso de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Es deber del juez antes de dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, de oficio, revisar nuevamente el título ejecutivo, realizar el control de legalidad².

En cumplimiento de dicho deber, se observa que:

- Se libró mandamiento de pago por el pagaré No. 066196100004461 por el capital insoluto de \$6.997.598; por los intereses remuneratorios de \$1.008.882 desde el 8 de octubre de 2016 al 10 de febrero de 2017, intereses de mora sobre a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2016 y otros conceptos por \$655.028.

El valor de dichos intereses remuneratorios según la tabla de amortización es de \$480.998 y según el estado de endeudamiento es de \$456.171, por lo que no hay certeza del valor a pagar por este concepto.

- En estos casos el juez debe dictar el mandamiento de pago conforme la tasa pactada y la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme ordenado en el mandamiento de pago, excepto en relación a los intereses remuneratorios del pagaré No. 066196100004461, los cuales se liquidarán conforme las tasas pactadas, es decir, el primero con DTF EA + 7 puntos sobre cada capital insoluto desde las fechas estipuladas, siempre que no exceda lo establecido legalmente.

Asimismo, se observa que en este hubo un error aritmético por cambio de palabras en el numeral 1.1, letra C, por lo que se corrige conforme el art. 286 del CGP,

² En ese sentido sentencia CSJ, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01072-00 de mayo 28 de 2020, STC14164-2017, STC 14595-2017, STC 18432-2016, entre otras.



siendo lo correcto: 2017 y no 2016, quedará 11 de febrero de 2017.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de \$389.900, dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.1, letra C del mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el año correcto es 2017 y no 2016.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ALBEIRO MOTTA YOSSA** por los siguientes conceptos:

“1.1 Por el pagaré No. 066196100004461 correspondiente a la obligación No. 725066190095481 de fecha 24 de enero de 2015, visto a folio 3 del cuaderno principal, el cual fue firmado por los demandados, respecto de las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$6.997.598 por capital insoluto.

B.- Por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 8 octubre de 2016 al 10 de febrero de 2017, liquidados sobre el capital anterior con un interés del DTIF EA+ 7 puntos de conformidad a lo fijado por el banco, siempre que no exceda lo legalmente establecido.

C.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legalmente permitida desde el 11 de febrero de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de \$655.028, por otros conceptos contenido en el numeral 1.1.6 del pagaré.

“1.2 Por el pagaré No. 4481860001038071 correspondiente a la obligación No. 4481860001038071 de fecha 24 de enero de 2015, visto a folio 14 del cuaderno principal, el cual fue firmado por los demandados, respecto de las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$140.051 por capital insoluto.

B.- Por la suma de \$4.881 por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 21 de diciembre de 2016 al 23 de enero de 2017.

C.- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legalmente permitida desde el 24 de enero de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **\$389.900. Líquidense** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

01 de febrero de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 006

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria